

**ALZA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA ORDENADA  
EN PROCEDIMIENTO MP-019-2023 RESPECTO DE  
TRANSFAHUM SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1105**

**Santiago, 28 de junio de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 752, del 4 de mayo de 2023, que establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente, mediante resolución exenta N°701, de fecha 21 de abril de 2023, ordenó Medidas Urgentes y Transitorias a Transfahum SpA. (en adelante, "titular"), titular de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") N°175, de 2020, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Transporte terrestre de sustancias corrosivas" (en adelante, "el proyecto"), por infracciones a lo dispuesto en la señalada RCA. Dicha resolución fue notificada el día 24 de abril de 2023, y tiene una duración de 3 meses, por lo que se encontraría vigente hasta el día 24 de julio de 2023.

2° Posteriormente, en atención a diversos antecedentes presentados por el titular, fue dictada la resolución exenta N°787, del 9 de mayo de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 787/2023"), mediante la cual fueron alzadas parcialmente las medidas ordenadas en primer instancia, modificándose las medidas por las siguientes: *a)* Suspender el transporte de ácido sulfúrico y solución de lixiviación cargada que requiera hacer uso de los camiones, o conductores que trabajen para el titular, exclusivamente respecto de los semiremolques placa patente: GRHD78; HXGT51; JF7191; JF7341; JG9461; JG9462; JH3692; JH3693; JH3695; JJ3843; JJ9415; JK4283; JL1804; JL2179; JL3145; JL3149; JL5069; JN6683; JN7516; JP1697; JP1703; JP4931; JP4932; KYLF51; KYPK17; KYPK19; PLYL83; HGIS24; *b)* Informar mensualmente del movimiento de camiones que transporten sustancias corrosivas para la empresa; y *c)* Informar de cualquier nueva instancia de capacitación realizada a los choferes de la empresa.

3° Con fecha 15 de mayo de 2023, el titular acompañó escrito mediante el cual entrega información y solicita el alzamiento de las medidas en razón de ello. Aquella petición fue rechazada mediante la resolución exenta N° 835 de 19 de mayo de 2023, puesto que no estaría acreditado el paradero o la situación jurídica en la que se encontrarían los semirremolques faltantes, limitándose a referencias genéricas para un supuesto arrendamiento de unos, y la referencia incompleta de que otros serían de propiedad de terceras personas, **los cuales no se encontrarían en su poder ni estaría en la posición de detener de manera alguna.**

4° Tras ello, y mediante presentación realizada con fecha 7 de junio de 2023, el titular acompañó nuevos antecedentes, a saber: *i)* reportes de movimiento de los camiones de transporte de ácido; *ii)* la declaración de que habría sido hecha una nueva capacitación con fecha 15 de junio de 2023 (**sin acompañar antecedentes que acrediten aquello**); *iii)* una planilla que declara la ubicación de los semirremolques faltantes (**que considera incluso aquellos que no serían de su propiedad**), todos ubicados en el predio donde se emplazan las instalaciones administrativas del proyecto, ubicado en Camino a Chiu Chiu, sitio 1, Calama; *iv)* un set fotográfico (**sin fecha ni georreferenciación alguna**) que mostraría los semirremolques supuestamente estacionados en el predio ya indicado; *v)* copia de contrato de arrendamiento con opción de compra, de fecha 1° de noviembre de 2022, **que no considera ninguna formalidad** más que la firma simple de quien declararía ser la representante legal de “Hilary Transportes y Logística SpA” y el representante legal de Transfahum SpA. De igual forma, alega que el cumplimiento de lo supuestamente ordenado por este servicio, “(...) *significó una muy importante merma económica para Transfahum*”.

5° Antes de entrar al fondo del asunto, y a modo de aclaración, cabe reiterar que la **medida de suspensión** de transporte ordenada mediante la Res. Ex. N° 787/2023, **se refiere únicamente a las actividades que requiriesen “(...) hacer uso de los camiones, o conductores que trabajen para el titular, exclusivamente respecto de los [semi] remolques placa patente: (...)”**. Por esta razón la misma considera, como **medio de verificación**, la entrega de antecedentes que den cuenta del estado y ubicación de los semi-remolques, **considerando la posibilidad de acompañar antecedentes que acrediten que los mismos no están en control o posesión de Transfahum SpA**, y **como plazo**, la vigencia restante de la medida ordenada, **“o hasta que se acredite el adecuado paradero de los mencionados semi-remolques”**.

6° Consiguientemente, si es que el titular optó por mantener estacionados los semirremolques entregados por un supuesto contrato de arrendamiento a un tercero, dicha decisión fue realizada voluntariamente por el titular, y no en cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia del Medio Ambiente. De la misma manera, el haber optado por mantener vigente la medida de suspensión, en lugar de acompañar el contrato antes comentado en la primera instancia posible, fue la estrategia jurídica que Transfahum SpA tomó, *de motu proprio*.

7° En lo que al fondo del asunto se refiere, la Res. Ex. N° 787/2023, establece que sería revisada la medida de suspensión de transporte al momento de acreditarse el paradero de los semirremolques no reportados. Para efectos del procedimiento provisional -que busca la gestión del riesgo de nuevos derrames de ácido sulfúrico en las cercanías de la comuna de Tocopilla- los antecedentes resultan suficientes para entender que el titular ha actuado conforme a lo requerido, habiendo acreditado que los semirremolques

respecto a los cuales pendía la suspensión de transporte, no le pertenecían, o bien, eran objeto de un supuesto contrato de arrendamiento con opción de compra.

8° No obstante lo anterior, cabe señalar que la información actualmente presentada por el titular es insuficiente para acreditar adecuadamente el paradero de los semirremolques de su propiedad y las razones por las que los mismos fueron excluidos del reporte inicial que dio lugar a la Res. Ex. N° 787/2023, materias que podrían ser objeto de investigaciones posteriores por parte de este servicio u otros órganos de la administración del Estado. Pero, dado que estas materias resultan ajenas a la gestión del riesgo detectado, no merecen ser tratadas a fondo en este procedimiento.

9° De esta manera, tal y como previó la Res. Ex. N° 787/2023, solicitado por parte del titular el alzamiento de la medida, y habiéndose acreditado por él la existencia de situaciones jurídicas que darían cuenta de que los demás camiones que fueron declarados como suyos en primera instancia, estarían en poder de terceros, corresponde el alzamiento de la medida de suspensión de transporte. Por lo anterior, vengo en dictar la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** **ÁLZASE** la medida de Suspensión ordenada mediante el numeral 1, del punto resolutivo Segundo, de la resolución exenta N° 787, de fecha 9 de abril de 2023, en contra de Transfahum SpA, titular de la Resolución de Calificación Ambiental N° 175, de 2020, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Transporte terrestre de sustancias corrosivas", por las razones que fueron expresadas precedentemente, puesto que el riesgo que buscaba gestionar, habría sido adecuadamente abordado por dicho titular.

**SEGUNDO:** **CONSIDÉRESE** que las medidas ordenadas en los numerales 2 y 3, del punto resolutivo Segundo de la resolución exenta N° 787, de fecha 9 de abril de 2023, siguen vigentes, y la información que acompañe el titular será considerada al momento de realizar futuras actividades de fiscalización.

**TERCERO:** **TÉNGASE PRESENTE** que, tras la dictación del presente acto, el procedimiento administrativo MP-019-2023 se mantiene pendiente, por lo que el alzamiento de la medida no constituye de manera alguna un pronunciamiento respecto del estado de cumplimiento de la misma, sino que es una manifestación del requisito de proporcionalidad que fundamenta la institución de las medidas provisionales en el derecho administrativo.

**CUARTO:** **CONSIDÉRESE** que, de volver a ser constatado un incumplimiento de lo señalado en la RCA indicada, o si se constatare otro hecho que dé cuenta de que el peligro que fundamenta el presente procedimiento se mantiene, este servicio podrá reconsiderar lo resuelto en este acto, ordenando nuevas medidas que se correspondan a la gravedad de la conducta detectada, lo que puede incluir la suspensión del funcionamiento del proyecto o incluso su clausura.

**QUINTO:** TÉNGASE PRESENTE que en contra del presente acto proceden los recursos que, según la LOSMA y la ley 19.880, resulten pertinentes.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

KBW/ODLF/MMA/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Transfahum SpA, correos electrónicos:  
[juanhurtado@transfahum.cl](mailto:juanhurtado@transfahum.cl); [ptejada@tmabogados.cl](mailto:ptejada@tmabogados.cl)

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 12918/2023